



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No. 109

El Bordo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, el Juzgado observa que fueron subsanadas dentro del término legal, las falencias indicadas en el auto interlocutorio N° 098 de fecha 08 de septiembre de 2020, dictado dentro del presente proceso.

No obstante, revisada nuevamente la demanda objeto de pronunciamiento, el Juzgado encuentra que no se acredita en debida forma el otorgamiento del poder para actuar conferido al abogado ALEXANDER LLANTÉN CORREA, de conformidad con lo prescrito por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Requisitos que no se cumplen en el caso estudiado. Igualmente, es menester que se allegue el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

Advertido lo anterior; el Despacho no tiene opción diferente a tomar las medidas del caso a efectos de que la demanda sea ajustada a derecho y en consecuencia se ordenará su devolución, conforme a lo preceptuado en el art. 28 del CPT, para que el actor dentro del término de cinco días subsane lo enunciado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER LA DEMANDA a la parte demandante, para que la subsane en el punto referido en el presente proveído, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO